

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. **26-2020-00136-01**

Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Julio César Quevedo Barrera, contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy.

**ANTECEDENTES**

JULIO CESAR QUEVEDO BARRERA, solicitó la protección de sus derechos constitucionales que denominó “Recibir información veraz e imparcial, Debido proceso, Igualdad, Libre escogencia de profesión u oficio, Protección a la propiedad intelectual, Buen nombre, Educación, Trabajo en condiciones dignas y justas y Derecho de petición”, los cuales consideró vulnerados por LA ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO.

Sustentó sus pretensiones, bajo los siguientes hechos.

Que en el mes de enero de 2018 comenzó a estudiar una Maestría en Ingeniería Eléctrica en la modalidad de Investigación con una beca parcial en la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, teniendo como razones por las que escogió la maestría en esta institución las siguientes:

- la modalidad en investigación, la cual le permitiría continuar la carrera en investigación y acceder directamente a estudios de doctorado, y la posibilidad de cursarla en un menor tiempo, pues según publicidad del programa, la duración era de 1 a 2 años.

- Además, un alto miembro de la universidad le aseguró que podrían realizarse prácticas empresariales, que podrían homologarse como parte del programa de maestría.

Así las cosas se inició el programa, mas sin embargo, durante el desarrollo de la maestría el actor se dio cuenta que era imposible que la duración mínima fuere de 1 año y que de hecho nadie se ha graduado de dicha maestría en menos de 2 años y medio. Aduciendo que ello se debe, entre otras cosas, al procedimiento interno para el desarrollo del trabajo de grado que la directora de la maestría, la Sra. Paula Ximena Ríos Reyes tiene estipulado.

El paso a paso a seguir bajo las directrices de la directora de maestrías según el decir del estudiante son, encontrar el tema del trabajo de grado, lo cual puede tardar hasta un semestre, contando de, realizar investigación sobre el tema del trabajo de grado, para lo cual se necesita una revisión bibliográfica exhaustiva, conseguir un director del trabajo de grado, quien aprueba el tema y esté dispuesto a dirigir el trabajo, la aprobación del director de investigación de la maestría con respecto al tema planteado, la argumentación de este, y el director dispuesto a dirigir el trabajo de grado, enviar una carta de intención a la dirección de maestría con aval del director de investigación de la maestría en Ingeniería Eléctrica y el director del trabajo de grado, que el comité de la maestría se reúna y dé su aval, que la dirección de la maestría apruebe el tema y que se lo comunique al estudiante.

Así las cosas y solo hasta obtener la aprobación de la dirección de maestría sobre el tema del trabajo de grado, se puede inscribir para el siguiente semestre el Seminario de Metodologías de Investigación, que sólo es ofrecido en semestres regulares y el cual es prerequisite para la inscripción de los créditos del trabajo de grado. Así, una vez se curse el seminario y al final del semestre, se debe presentar la propuesta formal del trabajo de grado a desarrollar, para poder comenzar con el trabajo de grado en el siguiente semestre.

Ahora bien, después de terminar el trabajo de grado, además de lo exigido por los reglamentos, y exigencias de la directora de la maestría se debe obtener la aprobación no sólo del director del trabajo de grado, sino del director de investigación, cuya revisión requiere un tiempo importante, pues éste debe revisar todo el trabajo y el estudiante debe realizar las modificaciones que éste sugiera, adicional a los cambios recomendados por el director del trabajo de grado y los jurados.

Finalmente, con el fin de solicitar el grado, se debe haber programado la sustentación del trabajo, obtenido la aceptación de los jurados de la sustentación y entregado un artículo científico aprobado también por los directores del trabajo y de

investigación dos meses antes de las fechas de grado, según lo exigido por la directora de la maestría.

Con el proceso descrito anteriormente, los tiempos dados en la publicidad del programa no se ajustan de ninguna manera a la realidad, pues dicho proceso dilata la duración de la maestría en Ingeniería Eléctrica, así el estudiante sea muy destacado, con lo que cumplir con esta duración es virtualmente inalcanzable.

Adecue el señor Quevedo Barrera que después de haber logrado entrar en un proceso de selección con una empresa en Alemania para realizar prácticas de maestría, la directora le señaló que el comité de Ingeniería Eléctrica no iba a homologar prácticas empresariales como parte del programa de maestría.

Afirmándole al actor que lo que ella le había dicho anteriormente era sólo un comentario de pasillo, y que eso de igual forma no había quedado por escrito.

Durante los primeros días de clase de la maestría, se enteró por otros estudiantes que el reglamento de posgrados de la institución autorizaba el homologar asignaturas tomadas en el pregrado, con lo que podría terminar el programa en un menor tiempo.

Realizó una solicitud ante la directora de la maestría para que se homologaran dos asignaturas de maestría tomadas y validadas como parte del pregrado en el programa, que cursé en el marco de una beca internacional llamada Jóvenes Ingenieros Alemania. Dichas asignaturas son afines a mi énfasis de la maestría (Recursos Energéticos) y una de ellas, Energía Eólica, es a su vez ofrecida por el programa de maestría en Ingeniería Eléctrica en la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.

Dicha solicitud no fue aceptada por la directora de la maestría, bajo el argumento que los tiempos no se ajustaban al reglamento estudiantil de posgrados, donde por el contrario se especifica que, para las homologaciones de asignaturas cursadas en pregrado, "... se dispone de un plazo máximo de dos años, posteriores a la fecha de grado del pregrado", del cual se había graduado hacía apenas 4 meses en la misma institución. Con esta respuesta tuvo que tomar dos asignaturas adicionales en la institución, entre ellas nuevamente Energía Eólica

Durante ese semestre, un compañero de clases de maestría, el estudiante Miguel David Sánchez Manchola, cuyas asignaturas a homologar también habían sido tomadas en Alemania en el mismo programa de becas y quien se había graduado del pregrado antes que el actor, pasó la misma solicitud de homologación de asignaturas posteriormente, la cual, contrario al caso aquí revisado, sí fue aceptada. Así mismo, la

solicitud de homologación fue aceptada para el estudiante Nicolás Alejandro Rojas Melo, durante el transcurso del siguiente semestre.

Y con ello se consideró que se me vulneró el derecho a la igualdad y el debido proceso al señor Quevedo.

El actor se propuso terminar el programa de maestría en máximo año y medio (pensando que era posible), por lo que tomaría todos los créditos correspondientes a asignaturas el primer año (28 créditos), y para el tercer semestre sólo tendría los créditos correspondientes al trabajo de grado (12 créditos). así que tomó adicionalmente el curso inter-semestral Energía Fotovoltaica Práctica de manera semipresencial en la Universidad Politécnica de Valencia (UPV) en España, ya que se contaba con un convenio con dicha universidad, con la cual también realizó el curso virtual de Energía Eólica, que consta de 4,5 ECTS en la UPV y de 3 créditos académicos en la Escuela Colombiana de Ingeniería.

Con ello solicitó la homologación del curso vacacional Energía Fotovoltaica Práctica el cual en la Universidad anfitriona consta de 6 ECTS, pues posee un componente presencial y requiere mayor dedicación de tiempo (en horas) que en el caso del curso de Energía Eólica que era de sólo 4,5 ECTS. No obstante, la directora de la maestría homologó esta asignatura por 2 créditos académicos solamente

Según la información que la Oficina de Relaciones Internacionales de la Escuela Colombiana de Ingeniería me suministró, 1 ECTS en España corresponde a 0,625 créditos académicos colombianos, por lo que los 6 ECTS corresponderían a 3,75 créditos para homologación.

De la misma manera, nunca se le explicó al actor por qué la directora de la maestría no se acogió a reglamentos internos de la universidad ni a lo establecido por la Oficina de Relaciones Internacionales, homologó dicha asignatura en la que obtuvo 9,5/10 en la UPV por 4,7/5,0, cuando por equivalencia matemática, la nota obtenida en la UPV equivale a 4,75/5,0, con lo que la nota correspondería a 4,8/5,0 según el sistema de aproximación de notas de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.

De esta forma, sólo pudo terminar 27 créditos el primer año, por lo que le quedo un crédito sobrante correspondiente a asignaturas y tendría que pagar y cursar 2 créditos adicionales a los 40 créditos de la maestría (lo cual era de conocimiento de la directora de la maestría en el momento de hacer la homologación y cuyo costo por crédito sería de aproximadamente 800.000 pesos), ya que las asignaturas dictadas en el programa de maestría en un semestre regular son de mínimo 3 créditos académicos.

Por otro lado, para realizar la homologación de este curso, la directora le escribió súbitamente el día 13 de agosto de 2018 al actor indicándole que sólo hasta ese día tenía plazo de enviarle los soportes para la homologación, sin haberle indicado la fecha límite con anterioridad.

De esta manera, logró realizar la homologación correspondiente, gracias a que el profesor del curso en la UPV le suministró los soportes solicitados por la directora en cuestión de horas (aunque era de noche en España cuando la directora me escribió), pues de otra manera no le hubiera sido posible.

En el segundo semestre del año 2018, como requisito para tomar los créditos correspondientes al trabajo de grado, presentó ante el comité de maestría de Ingeniería Eléctrica, la propuesta formal de trabajo de grado a desarrollar durante el primer semestre del año 2019 y a sustentar durante el periodo inter-semestral del 2019 (junio y julio). Sin embargo, el comité de maestría precisó que, para que la propuesta fuera aceptada, debía cambiar la modalidad de la maestría que había elegido, de investigación a profundización; con esto, tendría que tomar 4 créditos adicionales en asignaturas. La razón por la que había optado por la modalidad de investigación es porque es la exigida en diferentes universidades a nivel internacional para poder continuar con estudios de doctorado y porque el trabajo de grado se basaría (y se basó) en investigación académica avanzada, donde realizó una extensa revisión bibliográfica de documentos científicos a nivel global, a partir de lo cual se escribió el texto, además un artículo científico.

Además de exigir la solicitud del cambio de modalidad, el comité de maestría, encabezado por la directora de la maestría, quien conocía de la intención de terminar en año y medio el programa, decidió que el periodo de los datos tomados para poder desarrollar el trabajo de grado (que era de 7 meses) debía extenderse y no podía ser inferior a un (1) año; a esto no se dio ninguna explicación técnica, sino sólo se exigió sin justificación alguna, a pesar de que dicho periodo había sido examinado previamente por un experto en el tema de la UPV de España y por el director del trabajo de grado en el momento del desarrollo de la propuesta, quienes no encontraron ningún problema con el mismo y le dieron su aval para presentar la propuesta ante el comité. Además, cabe mencionar que los miembros del comité de maestría poseen experiencia en áreas diferentes a la del tema del trabajo de grado, por lo que no se entiende con qué criterio tomaron dicha determinación.

Así mismo, le pidieron modificar el cronograma, con lo que tendría que cursar un semestre adicional. Por cuanto necesitaba la autorización de la directora de la maestría para inscribir los créditos correspondientes al trabajo de grado, que sólo daría después

de haber incluido y hecho los cambios citados, sin que quedara otra opción que realizar dichas modificaciones.

Con el nuevo cronograma el actor tuvo que postergar el grado hasta diciembre de 2019, para poder terminar la maestría en 2 años.

Durante el desarrollo del trabajo de grado, tuvo que realizar presentaciones de los avances ante el comité de maestría. En el mes de julio de 2019, durante la presentación de los avances del trabajo de grado a la fecha, le reiteró al comité de maestría la intención de graduarme en diciembre de 2019, por lo que se aprobó la inscripción de los últimos 3 créditos de la maestría en el periodo 2019-2, dentro de lo cual se acordó que el señor Quevedo entregaría el documento de trabajo de grado terminado los primeros días del mes de septiembre de 2019, para contar con el tiempo de revisiones, sustentación y de proceso de grado.

De esta manera, el 5 de septiembre de 2019, como se había acordado, terminó el documento del trabajo de grado y se lo envió al director, quien después de su revisión dio su aval el día 16 de septiembre de 2019, con lo que debería haberse enviado inmediatamente a los jurados de la sustentación, según los lineamientos del trabajo de grado y respetando los tiempos que se habían previsto.

Sin embargo, la directora de la maestría, arbitrariamente, sin el debido tiempo de anticipación y sin haberlo informado previamente en las reuniones con el comité, exigió que el documento de trabajo de grado debía contar además con la revisión y el aval del director de investigación, lo cual además de que no se le había exigido a estudiantes de semestres pasados en la maestría, no estaba estipulado en los reglamentos ni lineamientos del trabajo de grado, ni tampoco en los procedimientos dados por su parte previamente.

Dicha intervención causó que los tiempos previamente estipulados se entorpecieran y de nuevo pospusieron injustamente el grado al mes de marzo de 2020.

Durante el primer año del desarrollo de la maestría, tuvo la oportunidad de trabajar como monitor de investigación, bajo la dirección del profesor Javier Andrés Ruiz Garzón. En dichas monitorias se trabajó en la creación de artículos científicos. Al finalizar las monitorias de investigación, le entregó al profesor Javier Ruiz los avances durante la investigación con los artículos que había dejado casi terminados y donde fue el señor Quevedo el único autor originario. Sin embargo, uno de los artículos fue modificado posteriormente sin la autorización del actor, donde además se incluyó a otro autor, que no se sabe haya trabajado en los artículos.

Este artículo fue por otro lado publicado en una revista que encontré por casualidad, sin la autorización del actor como autor originario de la obra, por lo anterior, se desconocieron los derechos morales y patrimoniales de autor, y los derechos a la propiedad intelectual de la constitución.

Agrega que, en las monitorias graduadas de investigación, se firma un convenio generado por la universidad antes de que las obras sean producidas, donde se dice expresa que "...En cuanto a los derechos patrimoniales sobre los estudios y conceptos que se generen, así como los informes que se produzcan son de propiedad de LA ESCUELA. En virtud de ello, esta será la única que podrá reproducirlos, comunicarlos en forma pública, transformarlos y distribuirlos...", No obstante, se debe tener en cuenta que según el artículo 181 de la Ley 1995 de 2019: "...Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.", por lo que es preciso afirmar que lo especificado en estos convenios carece de toda validez.

Sin embargo, aclaró que sólo firmó un convenio de este tipo para otro artículo diferente al expuesto en líneas tras, cuyo tema general fue la comparación de tecnologías solares, como se encuentra en los convenios adjuntos en pruebas y anexos.

Durante el desarrollo de las monitorias graduadas de investigación, se había estipulado un convenio donde se especificaba que el Consejo Directivo implementaba la monitoria para el cumplimiento de objetivos de los programas de POSGRADO y además se especificaban las actividades a realizar. Sin embargo, mientras desarrollaba tales monitorias, la directora mandaba mensajes, en los que tenían que realizar actividades que no se encontraban en dicho convenio, y que incidían en el tiempo y el alcance de las actividades que sí estaban estipuladas.

Algunas de esas tareas era cuidar exámenes de asignaturas de pregrado (que sumaron más de 18 horas), independientes a las que se dictó como profesor. Dichas horas extra nunca fueron remuneradas, siendo esto manifiestamente trabajo adicional a remunerar; asimismo, tampoco se explicó por parte de la directora de la maestría por qué se debían cuidar exámenes de pregrado.

Cabe notar que en los contratos que tuvo como profesor catedrático, se especificaba además que las horas que tenía que dedicar a exámenes era de cero (0) horas, pues sólo se me remuneraba las horas correspondientes a clase en el laboratorio, a pesar de que los laboratorios exigieran muchas más horas: en la

preparación de clases, atención a estudiantes fuera de clase, calificación de informes, quices, proyectos y exámenes finales de los laboratorios.

Asimismo, consideró que, en la cláusula primera de dicho contrato, la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, amenaza y vulnera el derecho constitucional al trabajo en condiciones dignas y justas, pues se permite que se exija trabajo no remunerado, ya que estipula que los profesores de tiempo parcial (profesores de cátedra en el aso bajo análisis) deben dictar sus asignaturas y adicionalmente estipula que: "... pero es entendido que también se obliga a desempeñar cualquier otra función análoga o complementaria que le sea asignada y que no exija de una formación especial diferente, funciones análogas o complementarias que incluyen su intervención y participación en la elaboración de manuales, publicaciones, conferencias, mesas redondas, etc.."

Al pasar la propuesta para el desarrollo del trabajo de grado, se había concertado previamente con el profesor Javier Andrés Ruiz Garzón, que él sería también el director de este, por lo cual no reclamo por los artículos que había modificado y publicado, ya que tuvo temor de las represalias que pudiera tomar durante el desarrollo del trabajo de grado. Ya que se debía según el reglamento y como requisito de grado "Entregar un artículo con los resultados de su Trabajo de grado listo para ser sometido a una publicación indexada o de divulgación". Por esto, el día 12 de diciembre de 2019 el actor envió dicho artículo totalmente terminado al director del trabajo de grado, al director de investigación (el Dr. Agustín Rafael Marulanda Guerra) y a la directora de la maestría de Ingeniería Eléctrica. El mismo día recibió un correo por parte de la directora de la maestría, donde le señalaba que el artículo debía ser presentado a la dirección de la maestría con el aval del director de trabajo de grado y el del director de investigación de la maestría, lo cual fue añadido a lo especificado en el reglamento y nuevamente fue avisado de manera inoportuna.

De esta manera, el 16 de diciembre recibió un correo del director del trabajo de grado, donde me instaba a adjuntarle los archivos editables del artículo, y aseguró arbitrariamente, que era él el director de investigación era quien decidiría la inclusión de los autores en el artículo. Con esto, el mismo día le compartió que no consideraba que hubiera más autores en el artículo y que el actor había tenido en cuenta en la sección de reconocimientos del artículo.

El día 17 de diciembre el director del trabajo de grado manifestó, de una manera intimidante, que eran requerimientos de las directrices de investigación, y que, según él, en el ambiente académico, la revisión del artículo implicaba la participación en el mismo. De la misma manera, y conociendo el deseo de graduarse pronto y programar

la sustentación del trabajo de grado inmediatamente, mencionó que la postura del señor Quevedo podría repercutir en la asignación de la fecha de sustentación.

Por dicha respuesta, le envié a la directora de la maestría y al director de investigación su opinión y argumentos con los que tomé la decisión frente a la autoría del artículo, dentro de lo cual les envié el link de lo trazado con base en su circular 6 de 2002 por la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA), la cual es la autoridad administrativa competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia.

Se hizo caso omiso al mensaje y el día 18 de diciembre la directora de la maestría le envió un correo con una cita del reglamento de propiedad intelectual de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, y aseguró que los autores de los trabajos de los estudiantes los establecía una política institucional, con lo cual se vulneran los derechos de autor de los miembros de la institución.

El día 19 de diciembre de 2019 contestó el señor Quevedo al correo de la directora, expresándole que teniendo en cuenta el reglamento de la Escuela, en el caso del artículo, el director no cumplía con las condiciones especificadas en el reglamento citado para poder gozar de derechos sobre el artículo. Por otro lado, ya que consideró que dicha exigencia vulneraba su derecho constitucional a la libertad de conciencia, reprobó contundentemente su intención de imponerme requisitos que iban en contra de las mis convicciones y ética como profesional, pues no iba a agregar como autor a alguien que no lo era, y que no había trabajado en la creación de la obra. Sin embargo, con el fin de dar una solución a esta situación, el aquí actor propuso hacer una carta de compromiso donde las partes (la universidad y el estudiante) colaboraran en una eventual divulgación o publicación, y donde se especificara que la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito sería cotitular de los derechos patrimoniales del artículo, lo cual fue totalmente ignorado.

El día 16 de enero de 2020, la directora de la maestría haciendo caso omiso a lo que les había expresado y respaldando al director del trabajo de grado para que pudiera aparecer como un autor del artículo, le envió un correo al accionante donde le exigía incluir nuevos comentarios que el director del trabajo de grado le hacía.

Anotando que el día 16 de diciembre del 2019, el Sr. Javier Ruiz, director del trabajo, ya había hecho la respectiva revisión del artículo, donde el único comentario con respecto al contenido del artículo fue: “El enfoque del artículo debe ser internacional, es decir, no se deben citar artículos y leyes locales y se debe tratar de minimizar el empleo de la locación Bogotá para dejarla a una ciudad con la altura específica”, y donde le exigía al actor los documentos editables del artículo. Sin

embargo, viendo que el señor Quevedo no lo iba a incluir como autor, ni suministrarle los editables, el Sr. Javier Ruiz abusando de su autoridad como director del trabajo, decidió enviarle comentarios de una manera totalmente irregular y diferente a como los hacía previamente, con lo que escribió 3 páginas con más de 30 comentarios desproporcionados a incluir en el artículo, y, además, envió dichos comentarios con su firma -como nunca lo había hecho-, con lo que quedaría constancia que él había hecho dichos comentarios, y por lo tanto, debía figurar como autor del artículo según el reglamento previamente citado por la directora.

Así las cosas, el día 17 de enero el actor se reunió con docente en la oficina del catedrático, para discutir los comentarios y poder tenerlos en cuenta. En dicha reunión el estudiante se sintió totalmente irrespetado y amenazado, ya que durante la reunión fue increpado, y finalmente le dijo que la autoría del artículo debía considerarse, aunque se le expresó por parte del accionante que para él no existen más autores en el mismo, por lo que de una forma desafiante lo amenazó con no darle el aval (aprobación) del artículo, lo cual necesitaba el señor Quevedo según el reglamento, para poder graduarse.

Con el fin de poder cumplir con este requisito para el grado y ciñéndose a los reglamentos de la institución, el actor se vio obligado a tener en cuenta todos los comentarios del director del trabajo en su artículo. Así, el día 20 de enero le envió en un correo la nueva versión del artículo; sin embargo, tal actuación la hizo con copia a la dirección y al comité de la maestría de Ingeniería Eléctrica, donde entre otras cosas, les manifestó que no estaba de acuerdo con lo que se estaba haciendo y les expresó la intranquilidad en este proceso con respecto a la imparcialidad en la forma de proceder del profesor Javier Ruiz, ya que además un compañero de la universidad, el Sr. Daniel Niño, me había comentado que su actividad personal en Facebook hizo molestar al profesor, influyendo así sobre la nota final de la asignatura que reprobó con él, por lo que había tenido que acudir a instancias jurídicas. De esta manera, solicitó especial atención a la dirección y al comité de la maestría, pues no quería que la nota final del trabajo de grado se viera afectada, lo cual fue totalmente ignorado.

El día 21 de enero de 2020, elevo el actor una solicitud explícita por correo a la directora de maestría, ya que el director del trabajo de grado, sabiendo que las fechas límite para cumplir con los requisitos de grado estaban cerca, le envió un correo donde decía que sólo tenía disponibilidad hasta una semana antes de la fecha límite que se tenía para solicitudes de grado a la secretaría general de la institución, lo cual fue totalmente irregular, pues cuando el actor necesitaba reunirse con él, pasaba inmediatamente por su oficina o concretábamos para el día siguiente. En dicha solicitud, le pedí a la directora que por favor gestionara el proceso de sustentación bajo

los reglamentos de la institución, ya que previamente ésta había vuelto a cambiar el procedimiento para sustentación, exigiendo que sólo se podía programar una vez el director del trabajo de grado diera su aprobación del artículo, lo cual tampoco había sido exigido a los estudiantes que habían hecho este proceso previamente.

En esta solicitud, le expresó el señor Quevedo a la directora que la intención había sido terminar la maestría en el menor tiempo posible, pero que, debido a los procedimientos exigidos y poco oportunos de su parte, ya se había aplazado casi un año el grado, y solicitó de su gestión para poder graduarse en marzo de 2020.

El día 27 de enero de 2020 el accionante recibió un correo por parte de la directora de la maestría, con un nuevo procedimiento para poder aspirar a grado. En este, como de costumbre, se habían agregado procedimientos que no estaban en los lineamientos del trabajo de grado, y entre otros puntos del reglamento citó:

*“...• Entregar un artículo con los resultados de su Trabajo de grado listo para ser sometido\* a una publicación indexada o de divulgación...”*

Sin embargo, habiendo subrayado y referenciado con un asterisco, dio una interpretación arbitraria y, desconociendo los derechos de autor de los estudiantes y que son los autores los únicos que deciden si publican su obra, afirmó que:

*\*Para someter un artículo a una revista indexada, debe hacer entrega del editable de dicho artículo.”*

Dado que es el autor original el único que puede decidir si se publica su obra, y de quién pertenecen todos los derechos morales y patrimoniales de autor (como se encuentra en la respuesta del DNDA adjunta y en la normatividad vigente de propiedad intelectual y derechos de autor), el día 31 de enero de 2020 fue enviado a la directora de la maestría y a mi director del trabajo de grado, un correo con una lista de los potenciales eventos para publicación del artículo, con el fin de cumplir con el requisito del punto anterior, y con ello poder ser el señor Quevedo quien editaba el artículo y lo publicaba. En dicha lista se encontraban las fechas límite para enviar los artículos para revisión en diferentes eventos, las revistas y publicaciones indexadas en donde estos iban a divulgar los artículos y las fechas de los eventos. Según el reglamento POLÍTICA DE APOYO A VIAJES INTERNACIONALES de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito en su numeral 2.2, se estipula que los estudiantes podrán solicitar apoyo económico para un “Viaje internacional para presentación de ponencia y publicación de artículo o producto proveniente de la dirección de un trabajo de grado” de hasta U\$2.750 dólares. Para ello, según el numeral 4 de dicho reglamento, debía obtener el aval de la directora de la maestría. La directora de la maestría, sabiendo esto, decidió no contestar el correo

El día 6 de febrero el director de trabajo de grado, le envió un correo posteriormente con más cambios a realizar en el artículo y afirmó incorrectamente “Los Potenciales sitios para publicación artículo” que se adjuntan son conferencias y/o congresos los cuales dejan una memoria y el certificado de participación, sin embargo, no son idóneos para el requisito de publicación en revista indexada o de divulgación”; a esto, dado su ostensible desconocimiento en cuanto a publicación de artículos de investigación en eventos y su equivocada afirmación, por lo que el actor le explico que en dichos eventos, además de memorias y certificados de participación, hacen una convocatoria de artículos para publicación indexada (ya que es este el objetivo principal de dichos eventos), y, además le indiqué que dichas publicaciones indexadas y fechas límite para someter los artículos, se encontraban en las columnas Publicación indexada y Fecha límite respectivamente, en el documento con la lista que le había enviado a la directora, con lo cual se daría cumplimiento al reglamento de la institución.

Para el 7 de febrero de 2020 se había programado la sustentación del trabajo de grado y en aquella misma data era la fecha límite para que la dirección de la maestría pudiera enviar la solicitud de estudiantes para grado, el día 4 de febrero de 2020, le manifestó el actor al director del trabajo de grado y a la directora de la maestría a través de un correo, que la intención era poder cumplir con esa fecha, por lo que dejaría todo listo para cumplir con los requisitos, lo cual era posible, a no ser que el jurado sugiriera cambios drásticos en el trabajo de grado, lo cual no sucedió.

Para la sustentación del trabajo de grado, el director le pidió que le enviara las diapositivas, pues uno de los jurados, las necesitaba antes de la presentación, ya que él participaría desde España.

Dicha información se suministró el 7 de febrero a las 7 a.m. con apenas una semana de anticipación, terminé las diapositivas el día anterior a la sustentación alrededor de la media noche en Colombia. Por lo tanto, le pareció más prudente enviar directamente las diapositivas a la UPV, ya que allí -en España -eran horas de la mañana, con su debida copia al director para que no hubiera confusiones.

Por esto, el día de la sustentación, después de que el director se quejara ante la directora de la maestría por haber sido directamente el aquí actor quien le enviara las diapositivas a la UPV, la directora expresó ante los presentes, momentos antes de comenzar la presentación y sin haberlo discutido con el señor Quevedo, que este último había sido imprudente por contactar al jurado, pues, según ella, eso estaba prohibido en los reglamentos, lo cual supuestamente era del conocimiento del estudiante siendo esto totalmente falso, porque hasta el momento el peticionario no ha

encontrado dichos reglamentos de los que ella hizo alusión, tampoco era de su conocimiento y ella nunca le dijo que no era permitido tal acción.

Además, una vez terminó la presentación de la sustentación, y aunque los lineamientos del trabajo de grado estipulan claramente: “Al finalizar la sustentación, el jurado, incluidos director y co-director, si lo hubiere, deliberará a puerta cerrada la valoración del trabajo de grado”, la directora de la maestría, quien no era el jurado, ni director o co-director de mi trabajo de grado, tomó parte en dicha deliberación a puerta cerrada, violando los reglamentos internos, ya que no le era permitido, ni su deber, pues según los reglamentos: “Esta evaluación será responsabilidad, en primera instancia del director de trabajo de grado...” De esta manera, en dicha reunión tomó parte la directora de la maestría y el director del trabajo de grado, quienes no habían actuado de manera imparcial para conmigo en los procesos anteriores, y de lo cual ya había solicitado especial atención al comité de maestría para que la nota final del trabajo de grado no se viera afectada, lo cual, dado lo acontecido, fue totalmente ignorado.

Al final de dicha deliberación se me compartió la calificación del trabajo de grado, cuyos criterios establecidos tampoco le habían sido comunicados previamente al señor Quevedo, desconociendo nuevamente lo estipulado por el reglamento. Con dichos criterios, se calculaba la calificación total promediando dos notas de la sustentación: la primera, la cual considero se hizo de manera imparcial, fue la nota que dieron los jurados y el director por el desarrollo del trabajo de grado, pues este había sido además revisado en detalle antes de la sustentación con base en el documento que les fue enviado para su revisión; y la segunda, y en la cual considero que se me vulneró el derecho al debido proceso, fue la nota dada a partir de la presentación después de que la directora hubiese hecho comentarios mal intencionados y tomado parte en una deliberación que no era de su competencia.

El 7 de febrero de 2020, después de la sustentación, le envió el actor al director de trabajo de grado la versión final de mi trabajo de grado a las 11:09 am con los comentarios de los jurados incluidos, por lo que contaba con el tiempo suficiente para que la directora pudiera realizar la solicitud de mi grado ante la secretaria general de la institución.

Sin embargo, después de que le fue bastante difícil que el director del trabajo de grado le atendiera en su oficina, no quiso revisar la versión final del documento durante la reunión, aunque le fue reiterado por el actor que sólo se habían agregado 3 párrafos en la sección de trabajos futuros y no tardaría más de 10 minutos revisándolo.

El mismo día, envió una carta con los cambios que había hecho en el documento de trabajo de grado, para poder cumplir con el requisito planteado por la directora el 27 de enero de 2020, y que decía: “El estudiante contará con 15 días calendario después de la fecha de la sustentación, para enviar la carta y el documento que incluye las observaciones del jurado”.

Posteriormente, recibió un correo por parte del director del trabajo de grado donde decía que sólo hasta el transcurso de la siguiente semana revisaría lo que le había enviado el estudiante, haciendo caso omiso a la solicitud del día 4 de febrero, pues era la última oportunidad que tenía para lograr atender los grados de marzo.

Así las cosas el grado se volvió a aplazar hasta el mes de julio del 2020 (más de 18 meses adicionales a la duración mínima en la información publicitaria del programa).

El día 11 de febrero, el director hizo llegar su valoración de la última versión del documento de trabajo de grado, que revisó mediante la carta con los cambios realizados que le envié el mismo día de la sustentación. El dictamen en dicha valoración fue que el documento de trabajo de grado enviado el día 07-02-2020 en el que se incorporó los comentarios de los jurados y tener el aval del director.

Así las cosas solicitó múltiples veces la carta mediante la cual había dado el aval, para cumplir con los 15 días calendario dados por la directora de la maestría. Al firmar esta carta, quedaría evidencia que ya se había realizado los cambios y le se había mandado la versión final del trabajo de grado al director el mismo día de la sustentación y podría haber cumplido con la solicitud de grado a la secretaría general

Sin embargo, el director le solicitó a través de la secretaria del programa de una manera atrevida e irregular, cambiar la fecha de dicha carta, la cual era del día 7 de febrero. Así el día 14 de febrero le envié un correo manifestándole que la carta fue escrita ese día por lo que le solicitaba suministrármela para poder cumplir con lo pedido por la directora de la maestría.

El día 17 de febrero recibió un correo de parte del director del trabajo de grado, donde después de haber comentado con las directivas de la maestría que el actor no iba a cambiar la fecha de la carta, estas habían decidido que la carta ya no era necesaria, con lo que, como de costumbre, la directora de la maestría cambió de nuevo el procedimiento de una manera inoportuna y sin justificación alguna.

Por las razones anteriormente descritas y situaciones similares que venían afectado al actor tanto de manera material como moral, el 24 de febrero de 2020

decidió presentar una queja formal sobre la forma de proceder de la directora de la maestría, haciendo uso del derecho de petición de la constitución, a pesar del temor por las consecuencias, dado que la directora de la maestría posee un puesto privilegiado en la institución, al ser hermana de la vicerrectora académica de la universidad e hija del ex-rector y miembro del consejo directivo de la institución, y quien actualmente también hace parte del comité de la maestría de Ingeniería Eléctrica.

No obstante, envió dicha queja con el asunto: Inconformidad: Dirección Maestría Ing. Eléctrica a la dirección general de posgrados y a su director, a la vicerrectoría académica, a la vicerrectoría administrativa, al rector y a los miembros del comité de la maestría de Ingeniería Eléctrica. Sin embargo, esto fue en vano ya que no obtuvo ninguna respuesta.

Ahora bien, en relación con el artículo del trabajo de grado, que era también requisito de grado y que había se entregó el 12 de diciembre de 2019, en la retroalimentación del director en el correo del día 16 de diciembre de 2019, a éste le había parecido que ya estaba bien, y que sólo necesitaba hacerse cambios generales.

Sin embargo, después de expresarle al profesor que el actor no lo tendría en cuenta como autor del artículo, comenzó a sugerir cambios en el artículo de una manera hostigante e irregular. En dichas revisiones posteriores le instaba a realizar cambios en contra de su voluntad, con lo cual se vio obligado a eliminar gran parte del contenido del artículo y rehacer varias secciones, pues, según él, había información sensible; esto carecía de sentido pues dicha información se encontraba en el documento del trabajo de grado, el cual se encuentra además publicado en el repositorio de la biblioteca de la universidad.

A pesar de lo anterior, después de la sustentación, el director continuó con el acoso al estudiante, ya que después de que le hubiera realizado extensos cambios en sus múltiples revisiones, afirmó que, según lo comentado por el jurado en la sustentación, debía realizarse enormes cambios en todo el artículo. Cabe notar que el jurado sólo había recomendado cambios en la sección de trabajos futuros del documento de trabajo de grado, sección que no existe en el artículo, y que, por otra parte, según el reglamento, el artículo debe poseer los mismos resultados del trabajo de grado.

Así y todo ignorando lo anterior el docente le instó al señor Quevedo a realizar un modelo en 3D de los resultados del artículo, aunque era un modelo complejo, innecesario y que requería bastante tiempo, lo cual se lo había comentado, realizado el modelo donde puede constatarle en el correo del día 27 de febrero de 2020, que

dicho modelo era innecesario al ser tan laborioso y que no conducía a resultados diferentes.

Además, el director instó a cambiar todos los datos que había usado en el trabajo de grado, con lo que tendría que volver a desarrollar todo el artículo (y el trabajo de grado en general) desde sus inicios.

Con el fin de usar los datos que convencieran al director y realizar los nuevos cambios, el día 17 de febrero envió el documento soporte de los datos que usaría para la nueva versión del artículo. Después de pasados varios días donde nunca objetó nada en cuanto a los datos que usaría, me dispuse a realizar todos los cambios con los nuevos datos y le envié la nueva versión terminada con sus sugerencias, después de largas horas de trabajo. Sin embargo, el 5 de marzo recibió un correo electrónico donde decía que tenía nuevos comentarios sobre la entrega; en estos comentarios, se le dijo al actor que los datos que había usado debían corregirse, con lo que tendría que rehacer el artículo nuevamente. Resultado de ello el día 6 de marzo el señor Quevedo escribió un correo donde le expresó que hubiera sido conveniente recibir sus comentarios de los datos que iba a usar antes de realizar las correcciones pasadas, ya que se los había enviado con bastante tiempo de anticipación.

Sin embargo, el actor señala que volvió a realizar de nuevo todo el trabajo que ya había hecho, ciñéndose en todo momento al reglamento de la Universidad.

Finalmente, y para la sorpresa del actor, el 12 de marzo el director envió el artículo a la directora de la maestría, afirmando "... el artículo cuenta con mi aval como director y se encuentra en un estado apto para ser sometido a publicación". Sin embargo, en dicho correo, después de ostentar su participación en las revisiones del artículo (aunque nunca haya materializado nada, sino sólo exigido cambios incesantemente), expresa: "A pesar de los aportes realizados a través de las diversas revisiones y retroalimentaciones, en la autoría del artículo sigue apareciendo únicamente Julio Quevedo".

El día 25 de febrero de 2020, la directora de la maestría le envió un correo donde le manifestaban al actor que, si seguía considerando que el director no debía ser coautor del artículo, debía hacer una solicitud formal a la siguiente instancia: Dr. Germán Santos, Director de Posgrados de la Escuela. Por lo tanto el día 17 de marzo de 2020 presentó una solicitud formal al director de posgrados, después de que finalmente recibiera la aprobación del director sobre el artículo del trabajo de grado y de que hubiera cumplido con todos los requisitos que exigía el reglamento y la dirección de maestría, a excepción de la inclusión del director del actor como autor del artículo y la entrega de los documentos editables de mis trabajos. Aunque realicé

dicha petición para que fuera contestada por escrito, de una manera respetuosa, y reiterándole al director de posgrados varias veces que estaba dispuesto a suministrarle cualquier tipo de información adicional o responder a cualquier inquietud que necesitara, con el fin de tomar su decisión y dar una respuesta, no me fue posible obtener ninguna respuesta de su parte.

### **Lo Pretendido.**

Tutelar a favor del señor Quevedo, la protección al derecho a recibir información veraz e imparcial del artículo 20 de la constitución, ordenando a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito a realizar la corrección de la publicidad engañosa de la duración de la maestría en Ingeniería Eléctrica y/o presentar detalladamente la información y procedimientos del desarrollo de la maestría, que permita a los estudiantes, que estén matriculados o que estén a punto de matricularse, cumplir con la duración estimada en su información publicitaria, bajo la debida inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional.

A su vez se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito reparar y responder por los daños y perjuicios que se le causaron al actor, como consecuencia de la información y publicidad engañosa en cuanto a la duración de la maestría en su página web; así mismo, por la información con respecto a la posibilidad de homologar prácticas empresariales, que la directora de la maestría de Ingeniería señaló.

Así mismo se tutele el derecho al debido proceso y a la igualdad y se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito reparar los daños causados al no haber homologado las asignaturas que tomó en pregrado, con lo cual se me hizo pagar y cursar dos (2) asignaturas adicionales, generándole pérdidas materiales y de tiempo al actor. Sumado a ello, se corrija la homologación de la asignatura Energía fotovoltaica práctica teniendo en cuenta las equivalencias entre créditos colombianos y ECTS en España, planteadas por la oficina de relaciones internacionales de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y explicando el porqué del valor de la nota a homologar.

Que se ampare el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, exigiendo a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito realizar el cambio a la modalidad original con la que fue admitido el actor a la maestría, de profundización a investigación, y con cuya modalidad podrá el actor continuar la carrera en investigación y acceder eventualmente a posgrados en doctorado y posdoctorado de una manera directa.

Que se tutelen los derechos morales de autor (los cuales son de rango fundamental) y el constitucional de propiedad intelectual, y se sancione de acuerdo con la legislación vigente y por lo considerado por el Sr. Juez., a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y a sus funcionarios implicados en la violación a los derechos del actor al haber modificado y publicado al artículo en la revista CIDET sin la autorización del señor Quevedo como autor originario. Así mismo, que se reparen los daños al explotar dicha obra sin la autorización del autor, de acuerdo con lo considerado por el Sr. Juez.

Que se corrija lo contemplado en la QUINTA consideración de los convenios para el ejercicio de monitorias graduadas, para todo los convenios y contratos que la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito celebre desconociendo el derecho constitucional de propiedad intelectual y el artículo 183 de la Ley 23 de 1982.

Que se proteja el derecho constitucional al trabajo en condiciones dignas y justas, y se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito responder frente al trabajo no remunerado que el actor tuvo que realizar dada la imposición de deberes diferentes a las obligaciones laborales convenidas.

Que se le ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito remover lo estipulado en la cláusula primera de los contratos de los profesores de cátedra: "... pero es entendido que también se obliga a desempeñar cualquier otra función análoga o complementaria que le sea asignada y que no exija de una formación especial diferente, funciones análogas o complementarias que incluyen su intervención y participación en la elaboración de manuales, publicaciones, conferencias, mesas redondas, etc..".

Que se tutelen los derechos de propiedad intelectual y los derechos morales de autor, y se le ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito realizar las modificaciones y actualizaciones pertinentes a las políticas de propiedad intelectual, reglamentos, contratos y convenios de esta institución con base en la legislación vigente.

Que se tutele el derecho al debido proceso y a la igualdad, y se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito permitirle al actor realizar la eventual presentación en ponencia y publicar el artículo proveniente del trabajo de grado, haciendo uso del apoyo a viajes internacionales a estudiantes por parte de la institución.

Que se tutele el derecho al buen nombre, ordenando a la directora de la maestría de Ingeniería Eléctrica retractarse de lo dicho sobre el señor Quevedo el día de la

sustentación ante los presentes, enviando un correo respetuoso a los jurados, estudiantes de la maestría de Ingeniería Eléctrica, y, profesores y empleados del departamento de Ingeniería Eléctrica, donde aclare que lo que ella afirmó no era cierto y pida las respectivas disculpas.

Que se tutele el derecho al debido proceso y se repare el perjuicio causado en la calificación del trabajo de grado en la sustentación, dada la violación por parte de la directora de la maestría a los reglamentos de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito en dicha deliberación, que imposibilitaron generar una calificación imparcial, ordenando computar solamente la primera nota dada por los jurados y el director en la sustentación correspondiente al documento del trabajo de grado. Esto porque además para revisiones de calificaciones de pruebas orales el reglamento estudiantil de posgrados estipula en su artículo 33: “Dada la imposibilidad de reconstruir el escenario en el que se realizó una prueba oral, esta no será objeto de revisión”.

Que se tutele el derecho al buen nombre y se exija a la directora de la maestría de Ingeniería Eléctrica escribir a los miembros de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y a los jurados del trabajo de grado, un correo con disculpas por lo dicho el día de la sustentación del trabajo de grado.

Que se tutele el derecho a la educación y al debido proceso, y se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito otorgarle el título de Magíster en Ingeniería Eléctrica en la siguiente promoción de este año, ya que el acto ha cumplido a cabalidad con los requisitos de grado legales del reglamento estudiantil de posgrados, que la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito plantea haciendo uso de su autonomía universitaria.

Que se tutele el derecho al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición, y se le ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito reparar los daños causados por dilatar la duración de la maestría, por lo cual tendrá que esperar el actor que esperar en principio hasta julio de 2020 para poder graduarse

Que se le indemnice además el tiempo que tendrá que esperar hasta los grados de la promoción del mes de julio de 2020, así como el tiempo que no ha podido trabajar con el nivel académico de posgrado, dada la dilatación del proceso.

Que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna y se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito reparar los perjuicios físicos, psicológicos y al proyecto de vida que le han generado.

Finalmente, que se inicien los correspondientes procesos disciplinarios por el acoso del que fue parte el señor Quevedo por parte de los funcionarios de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y que se ordene a esta institución realizar una evaluación y/o relevos de los cargos de los funcionarios actores de dicho abuso.

### **La Actuación.**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, quien la admitió para trámite por auto del 24 de abril de 2020, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un día rindiera el informe completo y pormenorizado sobre los antecedentes y hechos que fundamentan la salvaguarda.

En la misma providencia se ordenó vincular a al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO, FAMISANAR E.P.S. y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el mismo tiempo se pronunciasen al respecto.

El Ministerio de Educación manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud del principio de autonomía universitaria, mediante el cual cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico, pues estos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución, además, sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes; que cuando el Ministerio ejerce funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, solo le está permitido hacer lo que señalan expresamente las normas legales y la Constitución; que según sus objetivos normativos bajo ningún aspecto se contemplan las solicitudes requeridas por el accionante; que en el presente asunto no procede la intervención del Ministerio por cuanto el interesado no ha puesto en su conocimiento la situación acontecida con la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo sostuvo que la tutela promovida debe declararse improcedente por falta de legitimación por pasiva, en la medida que el accionante no tiene ningún vínculo con esta entidad, al igual que no es de su competencia la presente situación fáctica al no existir petición por parte del actor frente a este órgano ministerial, de igual forma explicó la importancia del principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución debido a la naturaleza de la entidad accionada y que sus funciones administrativas en ningún caso pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral.

A su turno, Famisanar EPS S.A.S. expuso que en la presente acción la entidad no encuentra vulneración frente a los derechos fundamentales reclamados por el actor, quien posee la calidad de usuario activo en el régimen contributivo y que la responsabilidad de atender las peticiones es exclusiva de la entidad educativa, lo que configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente la improcedencia del amparo constitucional.

El Ministerio de Salud y Protección Social indicó la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de competencia para impartir trámite al amparo solicitado de conformidad con las funciones que tiene a su cargo. Así mismo, que no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, señaló que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados por el accionante y por ello se opuso a cada una de las pretensiones realizadas, en virtud de la subsidiariedad de la acción de tutela y ante la existencia de otros medios judiciales con los que cuenta el estudiante; que las actuaciones desplegadas se realizaron con total apego a lo establecido en la constitución, la ley y los reglamentos que la rigen; resaltó la importancia del principio constitucional de autonomía universitaria al indicar que “en dicha autonomía descansa todo el cumplimiento de la misión institucional de investigación, docencia y extensión en cabeza de la Universidad.

Y uno de los ámbitos en los que se manifiesta esta autonomía universitaria es en la facultad de admitir y seleccionar a sus alumnos, de plasmar y definir el contenido programático de cada uno de los programas, así como evaluar la duración de las carreras profesionales entre otros, de acuerdo a unas normas preestablecidas.”; que el derecho a la educación se encuentra sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones que tiene el estudiante en los lineamientos establecidos para la maestría y que el ente educativo y sus docentes han actuado de conformidad con lo aprobado por el Ministerio de Educación para el desarrollo de la misma, pues de otra manera no se contaría con el registro calificado para ofrecer el programa; que respecto a la vulneración al derecho de petición y la documental dirigida por el estudiante el 24 de febrero de 2020, la universidad considera que la presentación de una queja no configura los elementos para que esta sea atendida como petición, además de haber atendido oportunamente lo solicitado por el actor.

## **La Providencia de Primer Grado.**

El Juez a-quo, en providencia del 07 de mayo de 2020, concedió parcialmente el amparo constitucional solicitado por el señor Julio Cesar Quevedo Barrera, por cuanto solo tutelo a favor del actor el Derecho de Petición, ordenándole a representante legal o quien haga sus veces del centro de educación superior aquí accionado a que diera respuesta a la radicación que hiciera el señor Quevedo el pasado 17 de marzo del año que cursa y negó los demás derechos fundamentales que solicitó el accionante.

Soportó su decisión, en que algunas de las pretensiones del actor, por vía constitucional resultan improcedentes, por cuanto la acción de tutela es un trámite subsidiario que no procede a fin de ordenar el reconocimiento de prestaciones económicas y mucho menos para que se ordene indemnización pecuniaria de ninguna índole.

A su vez se tiene que el actor cuenta con los medios ordinarios legales pertinentes para que le sean amparados los beneficios de índole económica y patrimonial, que solicita sean reconocidos por medio de esta acción de tutela.

Del mismo modo estableció que las decisiones adoptadas, en el marco de la relación académica están salvaguardadas por la autonomía universitaria que cada centro estudiantil tiene.

Y finalizando, el análisis en lo que respecta al derecho de petición teniendo a este como el único derecho fundamental a salvaguardar, pues este por vía constitucional de tutela es amparable *“la petición realizada al Director de Posgrados el 17 de marzo de la presente anualidad, en la que solicita sean revisados una serie de acontecimientos respecto al manejo de sus derechos de autor del artículo científico elaborado en el transcurso de la maestría, anexo del cual no se logra verificar su efectiva radicación, sin embargo, bajo el principio de buena fe y al no resultar controvertida tal situación por la accionada, el mismo se tendrá en cuenta, es precisamente por ello, que para el Despacho no se aprecia prueba de las respuestas otorgadas a las aludidas solicitudes, de igual forma que el argumento en el que se afirma que la “queja” presentada el 24 de febrero de 2020 no configura necesariamente petición, carece de fundamento, lo anterior en virtud de lo dispuesto en inciso 2º, artículo 13 de la ley 1755 de 2015, de donde se desprende que no es necesario encontrar al tenor literal, que la solicitud presentada posea la categoría de petición”.*

## **La Impugnación.**

El señor Julio cesar inconforme con la decisión del Juez de primera instancia decidió que el Juez de Circuito debía revisar el fallo proferido considerando que, no

se llevó a cabo una correcta interpretación de los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela, que se confieren prerrogativas y facultades absolutas a las instituciones de educación superior por su derecho constitucional a la autonomía universitaria, que se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas, que se incurre en errores en el ejercicio y procedencia de la acción de tutela por errónea interpretación de sus principios, no se tuvieron en cuenta todos los derechos que se solicitaba tutelar en el examen y consideración de la acción constitucional, por lo que se dejan desamparados derechos fundamentales de las pretensiones como accionante.

Se puede notar que se incurrió en varios errores de interpretación de los hechos y pretensiones que no permitieron que el fallo de tutela fuera justo y congruente; entre otras cosas, erróneamente se manifiesta el despacho que; *“...Que dirigí una solicitud formal al comité con respecto a la homologación de prácticas, que por el contrario expresé en el numeral 3 de los hechos de la acción de tutela que no hice, - Que me percaté que era imposible graduarse antes de 2 años y medio debido al calendario, cuando en ningún momento se habló de ningún calendario, pues lo que se afirmó fue que dado los procedimientos fuera de los reglamentos que se imponen, es imposible que su duración mínima sea de 1 año y que de hecho nadie se ha graduado en menos de 2 años y medio de la maestría en Ingeniería Eléctrica en esta institución - Que se solicitó la homologación de la asignatura “Recursos Energéticos”, cuando esta no es una asignatura sino el énfasis de la maestría. Que los cursos ‘Energía Fotovoltaica Práctica’ y ‘Energía Eólica’ fueron homologadas por la accionada por un número inferior en nota; esto sólo sucedió para la asignatura ‘Energía Fotovoltaica Práctica’, en donde no se respetaron los reglamentos internos de la institución. - Que encontré artículos de mi autoría publicados en una revista, cuando sólo fue uno. - Que en el reglamento se encontraba que estaba prohibido contactar a los jurados; contrariamente, en el numeral 24 de los hechos de la acción de tutela dejó claro que no está prohibido en ningún reglamento que haya recibido como estudiante...”*

Como quiera que la interpretación de los hechos fue errónea, se hace necesario que el juez de segunda instancia revise cuidadosamente el contenido de la acción de tutela para no incurrir en los mismos errores.

En consecuencia, solicita se revoque en su totalidad el fallo de tutela y se concedan todos y cada uno de los amparos deprecados.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos

constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa a Coomeva EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

### **Subsidiariedad.**

Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”.* (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en*

*marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)*

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)*

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

### **Casos en que la subsidiariedad no se hace necesaria.**

Ahora bien, no obstante lo anteriormente explicado resulta necesario recordar que existen dos circunstancias en las que la subsidiariedad puede abrir paso a la interposición de la tutela *“(i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.” (Sent. T-2055 de 2012)*, siendo entonces necesario que en estos casos la accionante demuestre, siquiera de forma sumaria, que la afectación sufrida por la determinación tomada por la entidad encartada le genera un perjuicio irremediable, que se configura cuando el daño se caracteriza *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sent. T-896 de 2007)*, o que el mecanismo de carácter judicial se convierta en una verdadera talanquera a la protección de sus derechos, por la amplia duración del mismo, o su reconocida ineficacia.

### **Derecho al Trabajo**

El carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración,

amenaza o violación contra este derecho sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Así que se debe señalar cuándo hay lugar a la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral, según lo ha dicho la H. Corte Constitucional.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

*Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.*

*Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.*

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

*No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.*

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*

4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de*

la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.

5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.

### **Improcedencia de la acción de tutela para reclamar indemnización por daños y perjuicios en particular.**

La acción de tutela es una herramienta encaminada a proteger de manera directa e inmediata los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular, a través de un procedimiento preferente y sumario que procede únicamente ante la falta de otro mecanismo judicial, excepto si se utiliza transitoriamente para evitar un perjuicio de carácter irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado dentro del proceso<sup>1</sup>.

El Decreto Ley 2591 de 1991, que desarrolla el artículo 86 de la Carta Política, señala en su artículo 6º las causales de improcedencia de la tutela en los siguientes términos:

*"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:*

*"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.(...)"*

La Corte Constitucional ha sostenido en torno a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, lo siguiente:

*"[N]o es propio de la acción de tutela (...) reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de instrumento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, y tampoco el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.*

---

<sup>1</sup> Artículo 86 de la Carta Política.

*Así pues, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>2</sup>*

En sentencia T-567 de 1994, por ejemplo, la Corte revocó la providencia en la que se negó el amparo solicitado por considerar que el demandante contaba con otros medios para buscar la protección de sus derechos a la vida, a la integridad física, a la paz y al sosiego, según él vulnerados porque en la vereda Bella-Vista donde residía se construyó un tanque de almacenamiento de agua cuyas filtraciones y agrietamientos, a juicio del demandante, puso en riesgo su vida e integridad física y la de los moradores del sector, ya que no se acreditó la existencia de un daño irremediable.

Es así como la Corte ha señalado que la acción de tutela procede aún cuando existan otros medios judiciales de defensa, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.<sup>3</sup>*

En todo caso, es necesario que el menoscabo se encuentre acreditado, ya que no basta con afirmar que existe un derecho sometido a un perjuicio irremediable o referirse a un daño hipotético, sino que deben señalarse los elementos que permitan al juez verificar la existencia real del mismo<sup>4</sup>, o al menos indicarse elementos de juicio que ofrezcan fundadas razones para afirmar que el daño existe y que amenaza un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencia T-177 de 2011. Sobre estos aspectos pueden verse las sentencias T-406 de 2005, T-997 de 2007, T-282 de 2012 y T-052 de 2014 entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-041 de 2013.

De manera que si el juez de tutela no evidencia, con base en las pruebas allegadas por los jueces de instancia y las aportadas al proceso, la existencia de una amenaza, riesgo de causarse un perjuicio o daño irremediable de los derechos que se alegan como vulnerados, y que requieran la adopción de medidas urgentes e impostergables a través del amparo constitucional, no procede la acción como mecanismo transitorio de protección<sup>5</sup>.

Ahora, si bien la acción de tutela no es, al menos en principio, el mecanismo apto para solicitar la indemnización de perjuicios causados por autoridades públicas o particulares, el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>, que trata sobre indemnizaciones y costas, establece, que si el interesado no cuenta con otro medio judicial, en el fallo de tutela el juez puede ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente que se ocasione si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho. Dice la norma:

*“Artículo 25. Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.*

*La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.*

*Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”*

Con fundamento en ese precepto la jurisprudencia ha explicado que es posible solicitar la indemnización por perjuicios siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones mínimas<sup>7</sup>:

- (i) Que se conceda la tutela.
- (ii) Que no se disponga de otro medio judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-458 de 2014. Sobre tutela como mecanismo transitorio ver también sentencias T-569 de 1992, T-432 de 2002, T-037 de 2005, T-081 de 2013, T-082 de 2013 y T-889 de 2013.

<sup>6</sup> Artículo declarado exequible mediante la sentencia C-543 de 1992.

<sup>7</sup> Sentencias T-194 de 1994, T-151 de 2002, T-588 de 2006 y T-081 de 2012 entre otras.

- (iii) *Que la violación del derecho haya sido manifiesta y sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria.*
- (iv) *Que la indemnización sea necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho.*
- (v) *Que la indemnización sólo cubre el daño emergente causado.*
- (vi) *Que se le haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.*
- (vii) *Que haya tenido la oportunidad de controvertir las pruebas.*

En Sentencia T-029 de 2008, por ejemplo, la Corte negó el amparo solicitado mediante acción de tutela instaurada contra una empresa aseguradora, por una persona que consideró que esa entidad vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad social y de petición. Después de analizar las pruebas allegadas al proceso, la Sala de revisión encontró que en el interrogatorio realizado al actor por parte de Medicina Legal el accionante afirmó que la finalidad de su acción era obtener un reconocimiento económico superior al que en principio le otorgaron como indemnización de perjuicios por un accidente laboral que le ocasionó la pérdida de tres de sus dedos de la mano izquierda. La Sala concluyó:

*“Finalmente, la Sala encuentra necesario resaltar el hecho de que al ser interrogado el actor por el médico forense de Medicina Legal respecto del motivo de la consulta, éste afirmó que “entabla una tutela, porque se siente mal indemnizado, ya que lo que le dieron no es lo que merece, teniendo en cuenta que laboralmente tiene siete dedos”. Sobre el particular, necesario es recalcar el hecho de que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos de rango fundamental y, en este sentido, riñe con su naturaleza el pretender satisfacer por esta vía intereses de tipo meramente económico, tales como la obtención de una indemnización de perjuicios.*

*En consecuencia, la Sala revocar la decisión adoptada por el juez de instancia, en tanto en ella se declaró que se había producido el allanamiento de la parte pasiva de la acción ARP LIBERTY a las pretensiones de respuesta del derecho de petición formulado (...), para, en su lugar, negar la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición por cuanto la entidad no incurrió en ninguna conducta violatoria del mismo. En igual sentido, esta Sala negará la acción de tutela en relación con la supuesta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social por las razones expuestas en la presente providencia”.*

### **Autonomía universitaria y el debido proceso**

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación

filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”<sup>8</sup>.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”<sup>9</sup>. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”<sup>10</sup>, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”<sup>11</sup>.

100. La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

- “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común”<sup>12</sup>.*
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado”<sup>13</sup>.*
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución”<sup>14</sup>.*

<sup>8</sup> Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>9</sup> Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>13</sup> Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>14</sup> Sentencias T-123 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-506 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; y T-515 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior<sup>15</sup>.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria<sup>16</sup>.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas<sup>17</sup>.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual<sup>18</sup>.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria<sup>19</sup>.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa<sup>20, 21</sup>.

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii)

---

15 Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

16 Sentencias T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006 de 1996 y C-053 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

17 Sentencias T-574 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-513 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

18 Sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-286 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía; T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-798 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-01 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

19 Sentencias T-061 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-515 de 1995 y T-196 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

20 Sentencias T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-184 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

21 Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T-691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.<sup>22</sup>

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>23</sup>

No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

### **Caso en Concreto.**

Por lo tanto y de acuerdo con los antecedentes expuestos, observa el Despacho que se entrara a revisar las pretensiones de la acción constitucional, por grupos, por cuanto se otea que existen algunas de estas que se pueden estudiar paralelamente.

Teniendo en cuenta que del escrito original de tutela, se otea que el actor, elevó amparos que buscan el reconocimiento y pago, de perjuicios, de índole civil y laboral, como a su vez indica que debe ser absuelto de ciertos requisitos administrativos a fin de poder recibir el título de la maestría de Ingeniería Eléctrica que según la voluntad del actor ya cumplió y no debe realizarlas, sumado a otras más que a lo largo de esta providencia se revisaran, de la siguiente manera.

---

*22 En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios<sup>22</sup>, así: “[...] la efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”*

*23 Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.*

Pretensiones de índole pecuniario o mediante las cuales solicita el reconocimiento de perjuicios por hechos surgidos dentro de la relación estudiante – universidad

***Que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna y se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito reparar los perjuicios físicos, psicológicos y al proyecto de vida que le han generado.***

***A su vez se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito reparar y responder por los daños y perjuicios que se le causaron al actor, como consecuencia de la información y publicidad engañosa en cuanto a la duración de la maestría en su página web; así mismo, por la información con respecto a la posibilidad de homologar prácticas empresariales, que la directora de la maestría de Ingeniería señaló.***

***Que se le indemnice además el tiempo que tendrá que esperar hasta los grados de la promoción del mes de julio de 2020, así como el tiempo que no ha podido trabajar con el nivel académico de posgrado, dada la dilatación del proceso.***

***Así mismo se tutele el derecho al debido proceso y a la igualdad y se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito reparar los daños causados al no haber homologado las asignaturas que tomó en pregrado, con lo cual se me hizo pagar y cursar dos (2) asignaturas adicionales, generándole pérdidas materiales y de tiempo al actor. Sumado a ello, se corrija la homologación de la asignatura Energía fotovoltaica práctica teniendo en cuenta las equivalencias entre créditos colombianos y ECTS en España, planteadas por la oficina de relaciones internacionales de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y explicando el porqué del valor de la nota a homologar.***

***Que se tutelen los derechos morales de autor (los cuales son de rango fundamental) y el constitucional de propiedad intelectual, y se sancione de acuerdo con la legislación vigente y por lo considerado por el Sr. Juez., a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y a sus funcionarios implicados en la violación a los derechos del actor al haber modificado y publicado al artículo en la revista CIDET sin la autorización del señor Quevedo como autor originario. Así mismo, que se reparen los daños al explotar dicha obra sin la autorización del autor, de acuerdo con lo considerado por el Sr. Juez.***

***Que se tutele el derecho al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición, y se le ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito reparar los daños causados por dilatar la duración de la maestría, por lo cual tendrá que esperar el actor que esperar en principio hasta julio de 2020 para poder graduarse***

De estas seis pretensiones, se tiene que indicar al actor de entrada que las mismas son improcedentes, por cuanto el señor Quevedo cuenta con los medios jurídicos ordinarios pertinentes, para solicitar ante el juez natural se ordene el

reconocimiento y pago de los perjuicios que cree le fueron causados por parte de la Escuela Colombiana de Ingenieros.

No debe olvidar el actor que la acción de tutela en general es un mecanismo transitorio y subsidiario con el cual se busca amparar y salvaguardar derechos fundamentales, mas no de índole patrimonial, salvo casos en específico donde se demuestre que la procedencia del trámite se hace necesaria con el fin de amparar a personas que estén en un estado de debilidad manifiesta pero esto último no se desprende de las pruebas arrimadas al expediente.

Sin embargo en gracia de discusión, se tiene que las actuaciones que adelantaron los diferentes docentes durante el lapso que duró la relación estudiante - universidad, se encuentran amparadas por la potestad universitaria y el debido proceso que en aquella institución se tienen implementados para darle manejo a los diferentes requerimientos que realice la comunidad universitaria.

A su vez, se tuvo que las homologaciones solicitadas por el actor, se hicieron de conformidad a lo regulado por el Decreto 1295 de 2010 del Ministerio de Educación.

En lo que respecta a las pretensiones, donde se alegan derechos de índole laboral y de derechos de autor;

***Que se ampare el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, exigiendo a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito realizar el cambio a la modalidad original con la que fue admitido el actor a la maestría, de profundización a investigación, y con cuya modalidad podrá el actor continuar la carrera en investigación y acceder eventualmente a posgrados en doctorado y posdoctorado de una manera directa.***

***Que se corrija lo contemplado en la QUINTA consideración de los convenios para el ejercicio de monitorias graduadas, para todo los convenios y contratos que la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito celebre desconociendo el derecho constitucional de propiedad intelectual y el artículo 183 de la Ley 23 de 1982.***

***Que se tutelen los derechos de propiedad intelectual y los derechos morales de autor, y se le ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito realizar las modificaciones y actualizaciones pertinentes a las políticas de propiedad intelectual, reglamentos, contratos y convenios de esta institución con base en la legislación vigente.***

***Que se proteja el derecho constitucional al trabajo en condiciones dignas y justas, y se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito responder frente al trabajo no remunerado que el actor tuvo que realizar dada la imposición de deberes diferentes a las obligaciones laborales convenidas.***

***Que se le ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito remover lo estipulado en la cláusula primera de los contratos de los profesores de cátedra: "... pero es entendido que también se obliga a desempeñar cualquier otra función análoga o complementaria que le sea asignada y que no exija de una formación especial diferente, funciones análogas o complementarias que incluyen su intervención y participación en la elaboración de manuales, publicaciones, conferencias, mesas redondas, etc..".***

Igual que las anteriores pretensiones revisadas, se otea que estas cinco solicitudes, en las que por un lado requiere el actor se le reconozcan derechos laborales y temas de derechos de autor, son temas que debe buscar el señor Quevedo sean declaradas por el juez natural o la Dirección Nacional de Derechos de Autor, - DNDA Superintendencia, órganos ordinarios en lo que se pueden ventilar estas pretensiones.

Sin que en el plenario se observe, que el aquí actor por lo menos hubiere radicado solicitud alguna en lo que respecta a los derechos laborales y de derecho de autor que pide ante las entidades que pueden regular y establecer bajo los medios ordinarios legales a que puede tener derecho el señor Quevedo.

Sumado a ello se estableció que en el Reglamento de Propiedad intelectual, que se encuentra vigente por la Escuela Colombiana de Ingenieros en su numeral 8 del artículo 6° del mismo estableció que;

*"...La Escuela reconoce que los estudiantes son los titulares de los derechos patrimoniales y morales existentes sobre los trabajos de grado a la luz de lo dispuesto por la legislación sobre derecho de autor. No obstante, y de acuerdo con la misma legislación, teniendo en cuenta que el director de tesis o asesor del proyecto interviene de manera directa en el contenido del trabajo, no solo aportando o planteado ideas y/o sugerencias sobre la estructura y los lineamientos a seguir y que también participa de manera directa y efectiva en la realización y el desarrollo del trabajo, los derechos morales de dicho trabajo pertenecerán al estudiante y al director de tesis o asesor del proyecto y serán cotitulares de los derechos patrimoniales el estudiante, el director de tesis o asesor del proyecto y La Escuela..".*

Con lo que puede el director de la tesis o trabajo de grado aparecer como coautor del trabajo que realice el estudiante, dado que el docente aporta de sus conocimientos y guía al educado para la materialización de las ideas en el trabajo pertinente.

A su vez, no se observa que en ninguno de los correos, o comunicaciones que se enviaron entre el señor Quevedo y la universidad se le este vulnerado el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, dado que el aquí actor en ningún momento se le obligó o insistió por parte de la Escuela Colombiana de Ingenieros que debía

inscribirse para adelantar el plan de estudios de la maestría de Ingeniería Eléctrica, actuación que fue realizada a mutuo propio.

Finalmente, como ya se dijo en líneas anteriores, el Juez de tutela no puede ingresar a regular o establecer políticas internas de los entes educativos privados o públicos, ya que estos cuentan con estatutos independientes, que fueron creados por los órganos internos en búsqueda del cumplimiento de la ideología que cada ente tiene como finalidad ante la sociedad.

Razón esta suficiente para que igual que el juez de primera instancia este despacho tenga que desechar las pretensiones antes citadas y que bajo el marco jurisprudencial no pueden ser materia de pronunciamiento en sede Constitucional, al existir procedimientos ordinarios mediante los cuales se pueden reclamar los derechos allí incorporados y que se tornan ausentes en este trámite.

A su turno, se revisaran las pretensiones que buscan, el reconocimiento de derechos académicos, buen nombre y garantías al debido proceso.

***Tutelar a favor del señor Quevedo, la protección al derecho a recibir información veraz e imparcial del artículo 20 de la constitución, ordenando a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito a realizar la corrección de la publicidad engañosa de la duración de la maestría en Ingeniería Eléctrica y/o presentar detalladamente la información y procedimientos del desarrollo de la maestría, que permita a los estudiantes, que estén matriculados o que estén a punto de matricularse, cumplir con la duración estimada en su información publicitaria, bajo la debida inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional.***

***Que se tutele el derecho al debido proceso y a la igualdad, y se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito permitirle al actor realizar la eventual presentación en ponencia y publicar el artículo proveniente del trabajo de grado, haciendo uso del apoyo a viajes internacionales a estudiantes por parte de la institución.***

***Que se tutele el derecho al buen nombre, ordenando a la directora de la maestría de Ingeniería Eléctrica retractarse de lo dicho sobre el señor Quevedo el día de la sustentación ante los presentes, enviando un correo respetuoso a los jurados, estudiantes de la maestría de Ingeniería Eléctrica, y, profesores y empleados del departamento de Ingeniería Eléctrica, donde aclare que lo que ella afirmó no era cierto y pida las respectivas disculpas.***

***Que se tutele el derecho al debido proceso y se repare el perjuicio causado en la calificación del trabajo de grado en la sustentación, dada la violación por parte de la directora de la maestría a los reglamentos de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito en dicha deliberación, que imposibilitaron generar una calificación imparcial, ordenando computar solamente la primera nota dada por los jurados y el***

***director en la sustentación correspondiente al documento del trabajo de grado. Esto porque además para revisiones de calificaciones de pruebas orales el reglamento estudiantil de posgrados estipula en su artículo 33: “Dada la imposibilidad de reconstruir el escenario en el que se realizó una prueba oral, esta no será objeto de revisión”.***

***Que se tutele el derecho al buen nombre y se exija a la directora de la maestría de Ingeniería Eléctrica escribir a los miembros de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y a los jurados del trabajo de grado, un correo con disculpas por lo dicho el día de la sustentación del trabajo de grado.***

***Que se tutele el derecho a la educación y al debido proceso, y se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito otorgarle el título de Magíster en Ingeniería Eléctrica en la siguiente promoción de este año, ya que el acto ha cumplido a cabalidad con los requisitos de grado legales del reglamento estudiantil de posgrados, que la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito plantea haciendo uso de su autonomía universitaria.***

***Finalmente, que se inicien los correspondientes procesos disciplinarios por el acoso del que fue parte el señor Quevedo por parte de los funcionarios de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y que se ordene a esta institución realizar una evaluación y/o relevos de los cargos de los funcionarios actores de dicho abuso.***

De estas pretensiones, señalará el juzgado que no puede, bajo ningún parámetro obligar o mucho menos entregar directrices a la institución educativa para que proceda realizar actividades en búsqueda de salvaguardar el derecho al buen nombre del señor Quevedo, ya que de las pruebas arrojadas no se desprende actuar abusivo o negligente por parte de la Escuela Colombiana de Ingenieros o de alguno de los docentes que afecte el nombre del accionante, y más cuando las manifestaciones que amparan las pretensiones, son meramente dichos del actor sin que se aporte escrito, carta comunicación donde la directora de posgrados o los jurados del trabajo de grado le hubieren realizado juicios difamatorio al señor Quevedo.

Ahora bien, tampoco puede el despacho ordenar a la universidad que otorgue el título de Magíster en Ingeniería Eléctrica al actor en la próxima promoción, pues en nada puede interferir el juez constitucional en los procedimientos que para tal fin tiene establecida la Escuela Colombiana de Ingenieros y mucho menos ordenar una actuación administrativa si el estudiante no ha cumplido con la totalidad de los requisitos, pues no se otea por ejemplo que exista una orden de pago o cancelación de derechos de grado que por lo general todas las universidades a nivel nacional cobran dicho rublo a los estudiantes que están a portas de ser profesionales o recibir la certificación y acreditación de haber cumplido cabalmente estudios de especialización, doctorados y demás.

Siendo así necesario que el actor, se esté a lo dispuesto en los reglamentos que tiene la entidad accionada para el reconocimiento y entrega del título de estudios superiores.

Finalmente, frente al derecho fundamental de petición, que salvaguardó el Juez de primera Instancia, no ara mayor análisis este despacho toda vez que no existe inconformidad por parte del impugnante y mucho menos respuesta de las solicitudes elevadas por el señor Quevedo de fechas 24 de febrero de 17 de marzo de 2020, por parte de la Escuela Colombiana de Ingenieros, así que la orden dada en el fallo del 7 de mayo y aclarada en auto del 12 de mayo del año que cursa, se mantendrá incólume.

En conclusión, debe señalarse al actor que las actuaciones adelantadas en el marco del plan educativo del programa - maestría de Ingeniería Eléctrica - que ofrece la Escuela Colombiana de Ingenieros, se realizaron bajo los parámetros y lineamientos de la autonomía universitaria. Además no se desprende de las pruebas arrojadas en el escrito de tutela que el señor Javier Quevedo se encuentre en un estado de indefensión o debilidad manifiesta que le permita a esta sede judicial como se dijo en líneas anteriores abordar el estudio de temas que deben ser revisados por instituciones administrativas diferentes o por Jueces de la Republica - Ordinarios, escenarios estos en los que al contrario de lo sucedido en este trámite subsidiario si podrán revisar si con las actuaciones de las que se duele el actor tiene derecho a reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, debe resolver

### DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la Sentencia calendada siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Kennedy

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza